

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

VARGAS/CISTERNA

Rol:

4144-2022

| | |
|---------------------|--|
| Fecha de sentencia: | 22-12-2022 |
| Sala: | Primera |
| Tipo Recurso: | Protección-Protección |
| Resultado recurso: | ACOGIDA |
| Corte de origen: | C.A. de Puerto Montt |
| Cita bibliográfica: | VARGAS/CISTERNA: 22-12-2022 (-), Rol N° 4144-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?by93o). Fecha de consulta: 23-12-2022 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, veintidós de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS:

A folio 1, comparece MARIA JOSE ESPINOZA SEPÚLVEDA, abogada, en nombre de LEYLA HELENA MELISSA VARGAS CÁRCAMO, con domicilio en esta ciudad, quién deduce acción de protección en contra de YANARED CISTERNA ZUÑIGA por los hechos que expone en su acción.

Indica que las partes fueron compañeras de trabajo entre el año 2018 y 2019 en la empresa de seguros MAPFRE, donde la actora era ejecutiva de ventas y la recurrida ejercía labores de atención de público. Que durante dicha relación, la recurrida solicitó vender seguros con el código de la actora, repartiéndose las ganancias obtenidas.

Que durante el 2022, la actora le concede un préstamo de dinero a la recurrida, atendido el mal estado económico de esta última, el cual debía ser devuelto el día 28 de marzo del 2022, lo cual no ocurrió, no contestando los mensajes ni llamadas efectuadas por la recurrente, ante lo cual, esta última cambio las credenciales del trabajo y en comunicación efectuada en abril del 2022, le indicó a la recurrida que ello fue producto de la incomunicación que mantenían entre las partes.

Sin embargo, con fecha 31 de julio del 2022, la recurrida subió a sus redes sociales imágenes de la recurrente, individualizándola con nombre, apellidos y oficio, donde la denigró públicamente en el sentido de que la actora quería quedarse con las ganancias de sus clientes ante el cambio de claves ya indicado, sin que hiciera mención a la deuda que mantenían entre ellas, recibiendo insultos en los comentarios anexos a dichas publicaciones.

Señala como garantías fundamentales vulneradas las del artículo 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política, solicitando en definitiva que se acoja la presente acción y se ordene a la recurrida la eliminación de las publicaciones y comentarios que mantengan en contra de la actora en sus redes sociales, absteniéndose en lo sucesivo de realizar publicaciones del mismo tenor, con costas.

A folio 4, se declaró admisible y se tuvo por interpuesto el presente recurso.

A folio 15, consta notificación efectuada a la recurrida de autos, de manera personal por Carabineros de Chile.

A folio 21, Atendido el tiempo transcurrido y del mérito de lo resuelto a folio N° 16 y N° 20, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se prescinde del informe solicitado.

Encontrándose en estado de ver, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

Primero: El recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio

Segundo: De lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario en esta causa constaría en las publicaciones realizadas por la recurrida en contra de la recurrente en las redes sociales de Facebook e Instagram, a través de las cuales efectúa comentarios peyorativos en contra de la actora, los que a juicio de estos sentenciadores, adquieren el carácter de injuriosos y denostativos.

Cuarto: En este sentido, cabe señalar que las publicaciones que se realizan en redes sociales por definición distan de ser privadas, permitiendo el acceso no restringido a cualquier persona, pues están formuladas en un medio de comunicación social y masivo, lo que permite su circulación, aún en contra de la voluntad de la propia emisora del contenido. De esta forma, y si bien puede afirmarse que la información de la red social puede ser más o menos abierta al público, está siempre será pública, sin importar la creencia de quien sube o elabora la información, bastando capturar la pantalla de un ordenador o dispositivo móvil en el que se encuentre el contenido para que éste se continúe

difundiendo y provocando efectos.

Quinto: Así, las redes sociales son un medio para expresión de opiniones, y nuestra Constitución asegura dicho derecho en nuestro ordenamiento, pero sin que ello implique alguna vulneración de garantías de terceras personas que no estén en una posición jurídica de tolerar dicha afectación.

Sexto: Luego, de los antecedentes aportados a estos autos, se puede dar por establecido que la recurrida efectuó diversas publicaciones en las redes sociales señaladas, ventilado una serie de hechos de carácter privado y eventualmente constitutivos de delitos en contra de la actora, imputaciones que no se encuentran reconocidas al día de hoy mediante una sentencia ejecutoriada dictada por algún Tribunal del país.

Séptimo: En este sentido, las expresiones proferidas por las recurridas mediante las publicaciones adjuntas a esta causa constituyen una actuación arbitraria e ilegal que atenta el derecho a la propia imagen y reputación que poseen las recurrentes de autos y que la Constitución resguarda bajo el artículo 19 N°4 del citado texto, el cual asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona.

Octavo: De este modo, se advierte por esta Corte una vulneración a la garantía fundamental señalada como consecuencia de las imputaciones efectuadas en las publicaciones de autoría de las recurridas, máxime si se considera que a la fecha no ha sido dictada a la fecha sentencia condenatoria por los hechos contenidos en las mismas, razón suficiente para acoger la presente acción sin perjuicio de la veracidad de aquellas, lo que debe ser resueltas por la vía legal que corresponda en su caso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

. Que se acoge, sin costas, la acción interpuesta por LEYLA HELENA MELISSA VARGAS CÁRCAMO en contra de YANARED CISTERNA ZUÑIGA.

I. En consecuencia, se ordena eliminar las publicaciones alusivas a la recurrente de acuerdo con los hechos señalados y abstenerse en lo sucesivo de efectuar nuevas publicaciones y fotografías del mismo tenor o compartir aquellas que tengan la misma finalidad mediante cualquier vía de comunicación.

Redacción del Fiscal Judicial (S), don Cristián Rojas Collao.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N°4144-2022.